

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.426

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTES : JHUNIER LEANDRO GRANADA VERGARA Y OTROS

DEMANDADOS : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

RADICACION : 760013103001-2020-00011-00

1.- OBJETO

Se procede a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de otorgar eficacia procesal a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 24 de junio del 2021, respecto de los demandados Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre y Ana Marcela Salazar Gutiérrez.

2.- ANTECEDENTES

En este evento, mediante memorial de fecha 24 de junio del 2021, el demandante aportó las diligencias de notificaciones surtidas a los demandados Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre y Ana Marcela Salazar Gutiérrez, e indicó que las mismas fueron infructuosas si en cuenta se tiene que las guías de remisión dan cuenta de que fueron devueltas por las causales “NO LA CONOCEN” y “DIRECCIÓN ERRADA”.

Seguidamente, el despacho judicial mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, manifestó que las anteriores diligencias no producen efectos jurídicos debido, de una parte, a que la citación realizada no está conforme a las exigencias previstas en el Art.291 del C.G.P., y de otra, porque no se allega constancia de la empresa de correo contratada, sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente (si/no habita o trabaja). En tal sentido, requirió a la parte actora, para que se sirva realizar nuevamente la notificación a la parte demandada mencionada anteriormente, de conformidad, ya sea acorde con los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, conforme al Art.8 Decreto 806 del 2020, declarado exequible bajo los términos de la sentencia C-420 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, interpone en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada en el párrafo anterior.

Esgrime el recurrente como sustento concreto de su inconformidad que las diligencias de notificaciones a los demandados, se realizaron de acuerdo a las exigencias prescritas en el artículo 291 del CGP, en tanto se enviaron las comunicaciones a los señores Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre, Ana Marcela Salazar Gutiérrez a través de la empresa de mensajería Servientrega a las direcciones que obran en el croquis de tránsito, mismas que fueron aportadas por las demandadas en dicha diligencia, resultando aquellas infructuosas, tal como lo evidencian las guías de envíos con numero consecutivos 9130608569, 9130608570, 9133425839, 9130608568, del 29 de abril del año 2021 y 09 de junio del año 2021, donde claramente se observa el motivo de la devolución al remitente.

Por lo anterior, solicita reponer el auto en mención y ordenar conforme lo establece el numeral 4 del artículo 291 del código general del proceso el respectivo emplazamiento de las personas demandadas señores Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre, Ana Marcela Salazar Gutiérrez.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al abstenerse de otorgar eficacia procesal a las diligencias de notificaciones realizadas por el demandante frente a los demandados Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre y Ana Marcela Salazar Gutiérrez?

CASO CONCRETO.

En este evento, la parte demandante insiste en predicar que las diligencias de notificaciones efectuadas a los señores Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

y Ana Marcela Salazar Gutiérrez, cumplen las exigencias impuestas por las normas procesales en cita, y por tal motivo el despacho deberá tenerlas en cuenta, con el objeto de aplicar los efectos judiciales que de aquellas se derivan, como lo es, proceder a ordenar el emplazamiento de los demandados, atendiendo al hecho de que su entrega no fue efectiva conforme de esa manera lo exhiben las guías de remisión.

Frente a lo anterior, ha de indicar este despacho que, contrario a lo sostenido por el inconforme, las actuaciones desplegadas por aquel extremo, no se ajustan a lo que impone el mandamiento legal dispuesto en el artículo 291 del CGP, razón por la cual, anticipadamente habrá que decirse que la providencia objeto de censura se mantendrá incólume.

En efecto, si bien es cierto la parte activa aporta las guías de remisión de las notificaciones libradas a los señores Henry Benítez Ruiz, Nelly Fernanda Aguirre y Ana Marcela Salazar Gutiérrez, donde se advierte que las mismas fueron devueltas por la causal “no la conoce” y “dirección errada”, también lo es que aquel documento por sí solo no resulta suficiente para tener por establecido la infructuosidad de las gestiones realizadas, toda vez que resultaba necesario que se aportará la certificación emitida por la empresa de mensajería contratada, a través de la cual se certificara esa situación en especial, esto es, la ineficacia en la entrega de aquellos citatorios, y conforme de esa manera lo impone el artículo 291 del CGP. De igual manera, era menester que las comunicaciones remitidas fueran debidamente selladas y cotejadas por tal organización, conforme de esa manera lo exige el canon antes expuesto, que en lo pertinente prescribe:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no arribó la constancia sobre la entrega de las comunicaciones, emitida directamente por la empresa de mensajería contratada, así como tampoco las comunicaciones presuntamente remitidas debidamente cotejadas y selladas por parte de tal organización, el despacho no puede tenerlas en cuenta para los fines que resulten pertinentes, como de esa manera lo pretende a través de su reproche; de ahí que, se considera que no hay lugar a reponer la providencia fecha 09 de julio de 2021, en tanto resulta claro que la misma resulta del todo ajustada a derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por último, se rechazará la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente, al no ser la providencia atacada susceptible de ser combatida mediante el referido medio de impugnación al tenor del artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial de aquel código adjetivo, lo que deviene en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER para revocar la providencia de fecha 09 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra auto interlocutorio de fecha 09 de julio de 2021, por improcedente.
3. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1º Civil del Circuito

Secretaría

Cali, 01 DE OCTUBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 165_

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario